



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2003-058
Disminución de cuota alimentaria

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Universidad Cundinamarca – Sede Facatativá- Facultad de Ingeniería de Sistemas, para que certifique que semestre cursa o cursó la estudiante DANNA VALENTINA ÁLVAREZ ACOSTA, identificada con la C.C. N° 1.070.987.435.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a DANNA VALENTINA ÁLVAREZ ACOSTA para que allegue certificación de estudio referente al curso técnico que está realizando en el SENA de Construcción de Edificaciones, en la que indique duración y valor del curso, pues lo allegado visible a folio 131 no corresponde a la información solicitada.

TERCERO: ORDENAR por secretaría que se suspensa el pago del título judicial que corresponda a gastos de estudios hasta tanto se verifique la información solicitada en este proveído.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2009-065

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el señor José Wilson Ramírez Santos (fls. 28 al 31), se procedió a verificar el expediente y se constató que mediante auto de fecha 2 de octubre de 2009, se decretó la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el embargo del 15% de las cesantías y prestaciones sociales, sin embargo respecto del descuento de la cuota alimentaria, la decisión se mantuvo incólume, decisión que fue comunicada al pagador de las Fuerzas Militares de Colombia mediante oficio civil N° 773 del 27 de octubre de 2009 y que fue retirado personalmente por el demandado como consta a folio 20.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: COMUNICAR al pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, que mediante auto de fecha auto de fecha 2 de octubre de 2009, se decretó la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el embargo del 15% de las cesantías y prestaciones sociales que devengó el señor JOSÉ WILSON RAMÍREZ SANTOS, identificado con la C.C. N° 83.237.543, sin embargo respecto del descuento de la cuota alimentaria, la decisión se mantuvo incólume, por tal razón se aclara que dicho concepto no corresponde a embargo.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor JOSÉ WILSON RAMÍREZ SANTOS que la cuota alimentaria a favor de su hija DANNA VALENTINA RAMÍREZ TALERO para el año 2020 asciende a la suma de \$227.035.00, valor que deberá ser incrementado a partir de enero del año siguiente, en el mismo porcentaje que aumente el



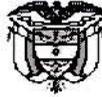
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

salario mínimo legal mensual vigente y consignado a órdenes de ese juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 252692034002 a nombre de DANNA VALENTINA TAMÍREZ TALERO, identificada con la C.C. N° 1.007.668.978.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2011-204

Disminución de cuota alimentaria

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: EXHORTAR por tercera y última vez al señor CARLOS FELIPE BEJARANO ARIAS para gestione de manera independiente el proceso de custodia y cuidado personal de su hijo JUAN SEBASTIÁN BEJARANO CHÁVEZ, toda vez que solo es permitido tramitar de manera acumulada en el presente proceso lo relativo con la obligación alimentaria, tal y como se le ha expuesto en autos de fecha 7 de marzo de 2019 y 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al señor CARLOS FELIPE BEJARANO ARIAS para que en el término de cinco (5) días aclare su solicitud visible a folio 117, so pena de no tenerse en cuenta.

TERCERO: REQUERIR al señor CARLOS FELIPE BEJARANO ARIAS, para que preste la colaboración necesaria a fin de realizar la visita social de verificación de derechos del niño DILAN STEVEN BEJARANO CHÁVEZ por parte de la Asistente Social del Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, despacho comisionado para tal asunto.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2011-321

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (fls. 87 al 89) y de acuerdo con el cuadro explicativo tenemos que la demandante ALBANY STELLA BERNAL LEÓN ha recibido la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$17'508.096,00 Mcte) como embargo con cargo a la obligación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el saldo de la liquidación del crédito y costas aprobadas por el despacho asciende a la suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$15'037.764,00 Mcte), los dineros entregados sobre pasan el valor aquí señalado.

Aclarado lo anterior, para no hacer más gravosa la situación del alimentante, sería procedente decretar la terminación del presente proceso, por encontrarse acreditado el pago total de la obligación de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., sin embargo previamente se requerirá a la demandante para que actualice la liquidación del crédito que fue aprobada mediante auto de fecha 20 de junio de 2012 y una vez se obtenga dicho valor, se procederá a verificar si las sumas pagadas cubren el total de la obligación, de lo contrario se abonará con cargo a cuotas alimentarias futuras o que se encuentren pendientes por cancelar que se hayan causado.

Por otro lado, entre tanto se resuelve lo anteriormente dispuesto se ordenará la suspensión del embargo decretado mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2011.

Por último, se hace un fuerte LLAMADO DE ATENCIÓN a la secretaria del despacho, para que lleve un control más estricto frente a la entrega de los títulos judiciales en los procesos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

ejecutivos, que correspondan a cuota alimentaria y a embargo, así como a limitar su entrega, toda vez que lo arrojado en el cuadro explicativo, evidencia una falta de diligencia por su parte, al no tener control hasta qué monto debió entregarse títulos judiciales a favor de la demandante por embargo, sumas que van con cargo a la obligación, generando un detrimento patrimonial a cargo del demandado.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que en un término de diez (10) días, actualice la liquidación del crédito que fue aprobada mediante auto de fecha 20 de junio de 2020. Comunicar.

SEGUNDO: SUSPENDER la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2011 y comunicada a través del oficio civil N° 1252 del 27 de diciembre de 2011, respecto al embargo y retención de las prestaciones sociales y cesantías equivalente al 30% que devenga el ejecutado JOSÉ ELIECER PALACIOS MÉNDEZ, identificado con la C.C. N° 3.143.126.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2013-001

Alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandado a través de apoderada judicial en la que requiere la autorización para salir del país, con el fin de realizar una capacitación en estrategias de comunicación para empleos de nuevas tecnologías.

Frente a lo manifestado, como bien se le ha indicado en autos anteriores, si solicita un permiso temporal para la salida del país, para que el mismo sea estudiado debe aportarse como prueba siquiera sumaria, los tiquetes de viaje con los que se pueda constatar sobre las fechas de ida y regreso y su lugar de destino, además de comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria.

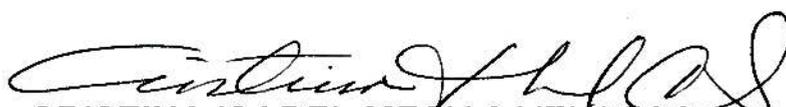
Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: PREVIO a conceder el permiso temporal de salida del país al demandado, deberá allegar copia de los tiquetes de viaje con los que se pueda constatar sobre las fechas de ida y regreso y su lugar de destino, así como comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria, aclarando que los permisos temporales no se otorgan de manera indefinida e incierta.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a reconocer personería a la abogada MARISOL CASTILLO BERNAL, toda vez que ya se profirió sentencia.

NOTÍFIQUESE


CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2013-002

Alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandado a través de apoderada judicial en la que requiere la autorización para salir del país, con el fin de realizar una capacitación en estrategias de comunicación para empleos de nuevas tecnologías.

Frente a lo manifestado, como bien se le ha indicado en autos anteriores, si solicita un permiso temporal para la salida del país, para que el mismo sea estudiado debe aportarse como prueba siquiera sumaria, los tiquetes de viaje con los que se pueda constatar sobre las fechas de ida y regreso y su lugar de destino, además de comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: PREVIO a conceder el permiso temporal de salida del país al demandado, deberá allegar copia de los tiquetes de viaje con los que se pueda constatar sobre las fechas de ida y regreso y su lugar de destino, así como comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria, aclarando que los permisos temporales no se otorgan de manera indefinida e incierta.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a reconocer personería a la abogada MARISOL CASTILLO BERNAL, toda vez que ya se profirió sentencia.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2016-228
Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

COMUNICAR al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, para que ajuste los descuentos que se realiza de la mesada pensional del señor DAVID FELIPE COMBARIZA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 74.374.407, toda vez que la cuota alimentaria a favor de la niña VALERIA COMBARIZA CUBILLOS para el año 2020 está en la suma de \$1'782.459,00 y las cuotas adicionales para vestuario en los meses de junio, octubre y diciembre en la suma de \$237.978,00.

Aclarar que el incremento anual sobre los valores señalados, se realiza a partir del mes de enero del año siguiente en el porcentaje en el que incremental el salario mínimo legal mensual vigente.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2017-177

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el Dr. José Riaño se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo en su calidad de Curador Ad Litem del demandado Mauricio Murcia Gutiérrez y dentro del término de traslado contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término judicial de diez (10) días para los efectos contemplados en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2017-177

Ejecutivo de alimentos

Incidente de nulidad

Teniendo en cuenta que se encuentra cumplido el derecho de defensa y contradicción de los todos los herederos determinados e indeterminados del señor Joaquín Murcia Bocachica (q.e.p.d.) se reanudará el trámite incidental frente a la nulidad impetrada por los demandados DORA YARID MURCIA GUTIÉRREZ, LUZ DORELMA MURCÍA GUTIÉRREZ, coadyuvada por el demandado JOSÉ JOAQUÍN MURCIA GUTIÉRREZ.

Por lo anterior se,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los demás interesados de la solicitud de nulidad presentada impetrada por los demandados DORA YARID MURCIA GUTIÉRREZ, LUZ DORELMA MURCÍA GUTIÉRREZ, coadyuvada por el demandado JOSÉ JOAQUÍN MURCIA GUTIÉRREZ por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2017-237

Fijación de cuota alimentaria

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la petición presentada por el demandado SIMÓN RODRÍGUEZ CARRIÓN visible a folio 162.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la comunicación allegada por la empresa PARDO CARRIZOSA NAVAS S.A.S visibles en los folios 175 al 181.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2018-156

Fijación de cuota alimentaria

En razón al informe secretarial que antecede y la respuesta allegada por la empresa Flota Santa Fe Ltda (fls. 110 al 113), no hay lugar a ningún requerimiento y exigencia frente al cumplimiento de la orden dada por el despacho, pues el objetivo se está cumpliendo de manera voluntaria por parte del señor Anderson David Beltrán Sanabria.

Por otra parte, se advierte a la señora Leidy Yoana Dimate Henao, que es su responsabilidad garantizar los derechos de los alimentos de Ana Sofía y Ángel Mathias Beltrán, toda vez que como se acordó en la conciliación celebrada el día 22 de julio de 2020 se ordenó el descuento de la cuota alimentaria en favor de los niños antes citados, debido al incumplimiento del progenitor.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA y PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante, la comunicación allegada por la empresa Flota Santa Fe Ltda. visible en los folios 110 al 113. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Leidy Yoana Dimate Henao, que es su responsabilidad garantizar los derechos de los alimentos de Ana Sofía y Ángel Mathias Beltrán, toda vez que como se acordó en la conciliación celebrada el día 22 de julio de 2020, se ordenó el descuento de la cuota alimentaria en favor de los niños antes citados, debido al incumplimiento del progenitor.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2018-186

Adjudicación judicial de apoyos transitorio

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 224) se,

DISPONE

COMISIONAR a la Comisaría de Familia de Albán, para que por intermedio del(a) Trabajador(a) Social de ese despacho, realice visita social para verificación de derechos del titular del acto jurídico señor ORLANDO PÉREZ CASTRO, quien reside en la Finca Punta Llana, vereda Namay del municipio de Albán (Cund.) con su padre JOSÉ PASTOR PÉREZ RODRÍGUEZ, celular número 317 303 1468, tal y como se ordenó en la sentencia proferida el 11 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2019-134

Investigación de paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el oficio allegado por la EPS COMPENSAR (fls. 60 al 63) se,

DISPONE

ORDENAR a la institución educativa LICEO FEMENINO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR LTDA., para que descuente del salario que devenga el señor RAÚL ALFREDO DE LA TORRE ARIAS, la suma de \$212.000,00 correspondiente a la cuota alimentaria de su hija LAURA KATERIN DE LA TORRE JOYA. Adicionalmente deberá descontarse en los meses de junio y diciembre la suma de \$159.000,00, valores que deberán incrementarse anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente para enero del año siguiente.

Advertir al pagador que dichas sumas deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá a nombre de la demandante ISABEL JOYA BASTO, identificada con la C.C. N° 28.387.767.

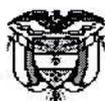
Su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 130 del C.I.A. y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-139

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

En razón al informe secretarial se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado FERNANDO ACOSTA a través de su apoderado judicial se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., contestado la demanda, proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvención dentro del traslado concedido.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se corra el traslado previsto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JUAN RAÚL TORRES TORRES, portador de la T.P. N° 95.873 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor FERNANDO ACOSTA, en la forma y términos del poder visto a folio 119.

CUARTO: Una vez se surta el trámite dispuesto en el ordinal segundo, se dará trámite a la demanda de reconvención.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal primero de ésta providencia, no hay lugar a pronunciamiento frente al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por carencia actual de objeto.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-150

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

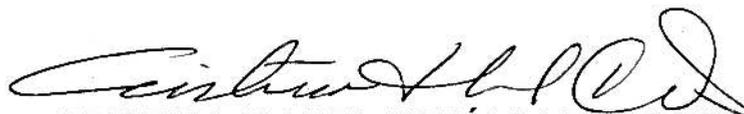
DISPONE

INADMITIR la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por el señor ORLANDO ANTONIO RUBIANO SABOGAL a través de apoderado judicial contra la señora MARTINA DÍAZ CAMACHO, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. **DEBERÁ** dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío de la demanda a la parte demandada de forma simultánea al juzgado.

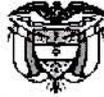
Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2019-228
Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte a la parte demandante que de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento de para notificación personal, no requiere de su publicación por medio escrito, razón por la secretaría del despacho realizó su inclusión directamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior se,

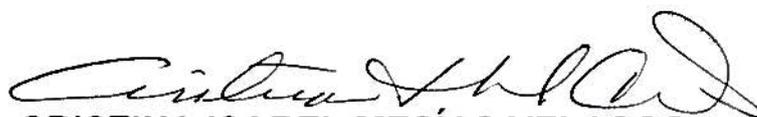
DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente liquidatorio, toda vez que ya transcurrieron 15 días después de la inclusión el Registro Nacional de personas emplazadas (fl. 33) y a la fecha no compareció ninguna persona como interesada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:30 para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sucesión de la causante MACEDONIO BAUTISTA VELA (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

Advertir a las partes que previamente a la fecha de la diligencia señalada deberá ponerse en conocimiento el escrito de los inventarios y avalúos al despacho. Comunicar.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-024

Impugnación de paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial y lo solicitado por el Grupo Nacional de Genético – Contrato ICBF – IMNLCF visible a folio 29 se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para aporte los documentos de identidad de la niña Eimy Tatiana Bernal Bustos, progenitora Johana Andrea Bustos Mayo y del padre legal Alexander Bernal Ortiz, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado por el Grupo Nacional de Genético – Contrato ICBF – IMNLCF visible a folio 29.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que surta el trámite correspondiente con el fin de lograr la notificación personal del demandado Alexander Bernal Ortiz.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2020-093

Divorcio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada YOHANNA LIBERATO CAMACHO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día 18 del mes de ENERO del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:30, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. Se previene a las partes para que en esa fecha rinda interrogatorio de parte.

Comunicar a las partes a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-108

Unión marital de hecho

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en el presente asunto no se requiere prueba para proferir decisión, y como quiera que la solicitante afirma que es una persona que no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado e iniciar el trámite de la unión marital de hecho conformada con el señor Luis Enrique Gutiérrez Peña y que dichas aseveraciones se entienden bajo la gravedad del juramento, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que instituye: *“En material civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de la listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos judiciales, conforme a la reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo”*,

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor de la señora LEIDY ROJAS CASTRO, identificada con la C.C. N° 21.203.916 de conformidad con lo normado por el artículo 150 y siguientes del C.G.P., para efectos de ser representada dentro del proceso de Unión Marital de Hecho. Adicionalmente y de acuerdo al contenido de la solicitud, la amparada gozará de los beneficios previstos por el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO: En consecuencia, solicitar a la Defensoría del Pueblo en Facatativá, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar al abogado que forme parte de estas listas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

TERCERO: Una vez se allegue lo solicitado en el ordinal anterior se procederá con el nombramiento del Defensor Público que represente a la señora LEIDY ROJAS CASTRO.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristina Isabel Mesías Velasco'.

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-128
Unión marital de hecho

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de unión marital de hecho instaurada por el señor LUIS HERNANDO ORTEGA BELTRÁN a través de apoderado judicial en contra de la señora MARISOL FLOREZ ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada, toda vez de no conocerse el canal digital de la parte demandada, debe acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-129

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada por la señora ALICIA ANTONIO DÍAZ a través de apoderada judicial en contra del señor JOSÉ OSWALDO GARZÓN GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. Presentar el poder en debida forma, toda vez que en el mismo no se enuncia contra quién se dirige la demanda.
2. **INDICAR** la causal de divorcio que pretende alegar y asimismo manifestar cuál es el fundamento de hecho frente a la causal o causales invocadas.
3. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada, toda vez de no conocerse el canal digital de la parte demandada, debe acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-130

Ejecutivo de alimentos

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por la señora DIANA MARCELA PERALDA DIAZ a través de apoderada judicial en representación de su hijo DAVID ALEJANDRO PENAGOS PERALTA en contra del señor WILLIAM ANDRÉS PENAGOS SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **APORTAR** los soportes de los gastos educativos y de salud relacionados en el acápite de pretensiones numerales 1-12 y 1-13 que pretende ejecutar, indicando además cuánto es su valor del 100% y el 50%.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-131

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada, cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Por lo que este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora LUZ MARCELA ROJAS VELÁSQUEZ en representación de sus hijas JUAN VALENTINA y LUNA GABRIELA JAUREGUI ROJAS a través de apoderado judicial en contra del señor HAROLD ANDRÉS JAUREGUI JAUREGUI por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTO MIL PESOS (\$2'800.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre de 2019 a razón de \$400.000,00 por cada mes.
- 1.2. La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4'567.200,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a noviembre de 2020 a razón de \$415.600,00 por cada mes.
- 1.3. La suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de salud causados en el año 2020 para Juana Valentina Jauregui Rojas.
- 1.4. La suma de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$978.000,00 Mcte) correspondientes al 50% de los gastos de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

educativos causados en el año 2019 para Juana Valentina Jauregui Rojas.

- 1.5. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1'248.000,00 Mcte) correspondientes al 50% de los gastos de educativos causados en el año 2020 para Juana Valentina Jauregui Rojas.
 - 1.6. La suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$825.000,00 Mcte) correspondientes al 50% de los gastos de educativos causados en el año 2020 para Luna Gabriela Jauregui Rojas.
 - 1.7. La suma de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$105.500,00 Mcte) correspondientes al 50% de los gastos de refrigerio y onces en el año 2020 para Luna Gabriela y Juana Valentina Jauregui Rojas.
 - 1.8. La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00 Mcte) correspondientes a la cuota adicional para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2019 a razón de \$200.000,00 para cada alimentaria.
 - 1.9. La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00 Mcte) correspondientes a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2020 a razón de \$200.000,00 para cada alimentaria.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
 3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
 5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordenan los artículos 291, 438 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

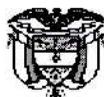
dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.

6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) HAROLD ANDRÉS JAUREGUI JAUREGUI, identificado(a) con la C.C. N° 11.449.147 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de sus hijas JUANA VALENTINA y LUNA GABRIELA JAUREGUI ROJAS.
9. **RECONOCER** personería al Dr. CIRO FERNANDO NÚÑEZ, portador de la T.P. N° 43.699 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la señora LUZ MARCELA ROJAS VELÁSQUEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-138

**Fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y
Reglamentación de visitas**

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

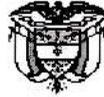
PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACION DE VISITAS instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de los niños WILLIAM DANIEL ÁVILA ALGECIRA, BRAYAN STIVEN ÁVILA ALGECIRA y KAROL VALERIA ÁVILA ALGECIRA, hijos de la señora YENNY PAOLA ALGECIRA VARGAS en contra del señor WILLIAM DANIEL ÁVILA ÁLVAREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en la forma prevista en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al demandado la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.

SEXTO: SEÑALAR ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del demandado WILLIAM DANIEL ÁVILA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.449.772 y a favor de los niños WILLIAM DANIEL ÁVILA ALGECIRA, BRAYAN STIVEN ÁVILA ALGECIRA y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

KAROL VALERIA ÁVILA ALGECIRA la suma de \$ 600.000 = mensuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior COMUNICAR al demandado WILLIAM DANIEL ÁVILA ÁLVAREZ, indicándole que la suma antes determinada deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la demandante YENNY PAOLA ALGECIRA VARGAS, identificada con la C.C. N° 1.070.945.404.

Hacer las advertencias de ley.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-105185 y 156-50281, denunciados como de propiedad del demandado WILLIAM DANIEL ÁVILA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.449.772.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para que inscriba la medida aquí ordenada.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. EDNA JULIETH CALDERÓN TRIANA, portadora de la T.P. N° 152.567 del C. S. de la J. en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación de los niños WILLIAM DANIEL ÁVILA ALGECIRA, BRAYAN STIVEN ÁVILA ALGECIRA y KAROL VALERIA ÁVILA ALGECIRA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez